



OIR-TSE-33-VI-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas del seis de junio de dos mil veintitrés.

### I. Información solicitada

El 2 de junio de 2023, \_\_\_\_\_ solicitó en forma física a esta oficina, la siguiente información:

*[...]se nos dé a conocer la credencial de cada alcalde actual, fecha que fue nombrado, nombre completo, edad, domicilio profesión y número de DUI, de las siguientes municipalidades: alcaldía de San Salvador, Santa Tecla, Soyapango, ciudad Delgado, Puerto de La Libertad y Mejicanos.*

### II. Admisibilidad

La solicitud de información fue admitida por cumplir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP).

### III. Análisis de lo solicitado.

*A.* Vista la presente solicitud de información, es pertinente considerar que todo ciudadano por virtud del artículo 2 de la LAIP, tiene derecho a solicitar información que haya sido generada, resguardada o administrada por los entes obligados, *sin sustentar interés o motivación alguno.*

*B.* Sin embargo, el derecho a la información no es absoluto, el cual puede ser restringido o no ser satisfecho cuando el peticionario *desea acceder a información reservada o confidencial la que está protegida por mandato legal.* Pero también, el derecho de acceso a la información puede verse insatisfecho por situaciones de hecho o materiales, como cuando la información solicitada no ha sido generada, es decir, es inexistente en la institución a la que se solicita.

*C.* Respecto a la información confidencial, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en sus resoluciones ha expresado que: «El DAIP (Derecho de Acceso a la Información Pública) [...] no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno

ejercicio y una de esas limitaciones es la información confidencial, que es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, que incluyen a los datos personales y los datos personales sensibles, entre otros, conforme a las definiciones del Art. 6 letras a., b y f de la LAIP. (Ref. 212-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016). (Ref. 264-A-2015 de fecha 18 de enero de 2016).»

*D.* Dentro de esta categoría de datos personales, que es información confidencial, se encuentran, art. 6 letra a: «la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.», los cuales no pueden proporcionarse a terceras personas sin el consentimiento del titular, art. 25 de la LAIP.

*E.* En este sentido, el número de Documento Único de Identidad de cada persona, es un dato personal confidencial. Así lo ha expresado el IAIP en resolución Ref. 050-A-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, dentro de otras, en la que dijo: «En cuanto al Documento Único de Identidad (DUI), en cambio, sí constituye datos personales, por tanto, se trata de información confidencial de acuerdo a la LAIP, por ello es el ciudadano quien decide qué personas pueden acceder a dicha información.»

*F.* Igualmente, en relación al domicilio de las personas, el IAIP en resoluciones Ref. 023-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2013, Ref. 024-A-2013 de fecha 25 de octubre de 2013, entre otras, dijo que: «[e]l domicilio es un dato personal privado y por lo tanto, se considera información confidencial en poder del ente público que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, según los arts. 6 letra f. y 24 letra c. de la LAIP. Con relación a la dirección particular, este Instituto ya ha manifestado en resoluciones anteriores tales como, la resolución definitiva 15-A-2013, del 9/9/13, que el dato personal o privado concerniente al “domicilio” –entendido este como su residencia habitual– es una información confidencial, cuyo acceso público se prohíbe por mandato legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido...»

*G.* En cuanto a la entrega de la información, es oportuno mencionar que el artículo 62 de la LAIP, establece: i) que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder; y, ii) que cuando la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

H. Asimismo, en la sentencia emitida el 23 de octubre de 2017 por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Amparo 713-2015, respecto a las obligaciones que impone el art. 10 de la LAIP en cuanto a divulgación de información oficiosa, expresó que estas «se circunscriben a que esta sea puesta a disposición del público y, en su caso, actualizada; *pero en ningún caso se obliga a dichas entidades a presentar la información en un orden específico, de manera sistematizada o procesada*» [cursivas suplidas].

I. Por su parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública por medio de la resolución emitida el 21 de enero de 2020 en el proceso de referencia NUE 168-A-2019 (OC) argumentó que: «[...] con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que [...] entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), *sin que esto implique carga a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes*. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos».

J. Expresadas las consideraciones anteriores, se le hace saber al solicitante, en *primer lugar*, que las credenciales de los funcionarios de elección popular, son documentos únicos que se entregan al titular después de haber ganado una elección, por tanto, el Tribunal Supremo Electoral no puede extender copias o copias certificadas de las referidas credenciales por ser *inexistente* en esta institución; en *segundo lugar*, respecto al número de Documento Único de identidad de los alcaldes solicitado y el domicilio de residencia, como ya se ha expresado, constituye un dato personal confidencial que no puede ser divulgado sin el consentimiento del titular, por tanto, no es posible su entrega; en tercer lugar, respecto a la fecha que fueron electos los alcaldes, edad, profesión, se le hace saber que esta es información es de dominio público disponible en el portal de transparencia de esta institución, donde se encuentra publicada el acta de escrutinio final de las elecciones de concejos municipales de las elecciones de 2021 para el periodo de que comprende del primero de mayo de 2021 al primero de mayo de 2024.

Asimismo, en dicho portal encontrará la nómina de candidatos a los concejos municipales de todo el país, detallada por departamento, partido político, municipio, nombre, edad y profesión, con la cual puede complementar la información de los funcionarios electos. En este orden, se indica los vínculos y archivo donde puede verificar, descargar o imprimir la información antes referida.

[https://www.tse.gob.sv/laip\\_tse/index.php/component/content/article/2-uncategorised/57-resultados-de-los-escrutinios](https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/component/content/article/2-uncategorised/57-resultados-de-los-escrutinios)

[Acta de escrutinio final de la elección de integrantes de concejos municipales 2021](#)

[Adenda al acta de escrutinio final de la elección de integrantes de concejos municipales](#)

[Listado de funcionarios electos a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y concejos municipales](#)

[https://www.tse.gob.sv/laip\\_tse/index.php/informacionoficiosa/2012-05-25-23-36-37/category/120-inscripcion-concejo-municipal-2021](https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/informacionoficiosa/2012-05-25-23-36-37/category/120-inscripcion-concejo-municipal-2021)

[Candidatos-Concejos-Municipales-inscritos-2021.xlsx](#)  
[CANDIDATURAS A CONCEJOS MUNICIPALES 2021.pdf](#)

#### IV. Resolución.

Con base en los artículos 18 de la Constitución, 2, 66, 62, 71, 72 y 73 de la LAIP, *se resuelve*:

1. No es posible proporcionar credenciales de alcaldes de San Salvador, Santa Tecla, Soyapango, Ciudad Delgado, Puerto de La Libertad y Mejicanos, por ser información inexistente en esta institución.
2. No es posible proporcionar números de documentos únicos de identidad y domicilio de alcaldes de San Salvador, Santa Tecla, Soyapango, Ciudad Delgado, Puerto de La Libertad y Mejicanos, por ser información confidencial.
3. Indíquese el lugar donde se encuentra la información sobre fecha de elección, nombre completo, edad, y profesión de los alcaldes de San Salvador, Santa Tecla, Soyapango, Ciudad Delgado, Puerto de La Libertad y Mejicanos, por ser información de dominio público.
4. Notifíquese.

  


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos

Oficial de Información

Tribunal Supremo Electoral